



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 021 Barranquilla

Estado No. 73 De Jueves, 26 De Mayo De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902120220030300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Aire Es As Esp	Alfredo Escobar Barrios	24/05/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001418902120220029600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Finandina Sa	Edgardo Enrique Beltran Romero	23/05/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Y Decreta Medida Cautelar
08001418902120220021700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coomultimercar	Olaris Lillica Mc Lean Bolivar, Jessika Sanchez Rodriguez	25/05/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Y Decreta Medida Cautelar
08001418902120220029300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva De Servicios Atd Coopated	Elisa Patricia Leones Cerpa, Paola Vanessa Ospino Quintero	23/05/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Y Decreta Medida Cautelar
08001418902120210005900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Credicolventas S.A.S.	Otros Demandados, Jose Jorge Zabaleta Montero	24/05/2022	Auto Ordena - Terminación Por Transacción
08001418902120210077400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Credititulos S.A. Credi As	Maria Angelica Arrieta Barraza	24/05/2022	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion

Número de Registros: 9

En la fecha jueves, 26 de mayo de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DANIEL EMILIO NUÑEZ PAYARES

Secretaría

Código de Verificación

6e2fb863-3db1-4cb4-b3ed-4b2afc0823d9



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 021 Barranquilla

Estado No. 73 De Jueves, 26 De Mayo De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902120210078600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Rimsa Group S.A.S.	Carolina Muñoz Aguirre	25/05/2022	Auto Ordena - No Acceder Terminación Transacción - Oficiar
08001418902120220020100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Rosalba Senior Piñeres	Claudia Comas Ortega	25/05/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Y Decreta Medida Cautelar
08001418902120220030000	Verbales De Minima Cuantia	Banco Finandina Sa	Humberto Ernesto De Armas Miranda	24/05/2022	Auto Admite - Auto Avoca

Número de Registros: 9

En la fecha jueves, 26 de mayo de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DANIEL EMILIO NUÑEZ PAYARES

Secretaría

Código de Verificación

6e2fb863-3db1-4cb4-b3ed-4b2afc0823d9



Ref. Proceso RESTITUCION DE TENENCIA DE VEHICULO - CONTRATO LEASING
Radicación: 0800141890212022-0300-00
Demandante: BANCO FINANDINA S.A.
DEMANDADO: HUMBERTO ERNESTO DE ARMAS MIRANDA

INFORME SECRETARIAL.

A su despacho, el presente proceso de **RESTITUCION DE BIEN MUEBLE – VEHICULO CONTRATO LEASING**, informando que se encuentra pendiente trámite de admisión de la presente demanda. Mayo 24 de 2022.

DANIEL NUÑEZ PAYARES
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA. MAYO VEINTICUATRO (24) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, denota la Juez que la presente demanda, se ajusta a lo establecido en los artículos 384 y 385 del CGP, por lo que el Despacho procederá a admitirla y darle trámite correspondiente estipulado por el mismo Código General del Proceso en su Libro Tercero, Capítulo primero.

En mérito de lo expuesto, el despacho

RESUELVE

- 1. ADMITIR** la presente demanda de **RESTITUCION DE TENENCIA DE VEHICULO - CONTRATO LEASING**, instaurada por BANCO FIANANDINA S.A. contra **HUMBERTO ERNESTO DE ARMAS MIRANDA**.
- 2. CORRER** traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días de conformidad con el artículo 391 del C.G.P., para que conteste la demanda y proponga las excepciones que estime conveniente.
- 3. NOTIFIQUESE** la presente providencia en la forma establecida en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso; de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, siempre y cuando a la fecha que se surta dicha actuación, subsistan las causales por la cuales se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional.
- 4. TENER** como representante judicial a la Doctor JUAN DIEGO COSSIO JARAMILLO, de la parte demandante dentro del presente proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Radicación: 0800141890212022-00201-00
Demandante: ROSALBA ESTHER SENIOR PIÑERES
Demandado: CLAUDIA PATRICIA COMAS ORTEGA

INFORME SECRETARIAL.

A su despacho, el presente proceso EJECUTIVO MINIMA, informando que se ha librado mandamiento de pago y se encuentra pendiente decretar las medidas cautelares solicitadas. Sírvase proveer. Barranquilla, mayo 25 de 2022.

DANIEL NUÑEZ
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA. MAYO VEINTICICO (25) DE DOS MIL VEINTIDOS DE 2022.

Visto y verificado el anterior informe secretarial y por ser procedente, El despacho,

RESUELVE:

DECRETAR el embargo de la quinta parte excedente del salario mínimo mensual vigente y demás emolumentos que perciba la demandada **CLAUDIA PATRICIA COMAS ORTEGA C.C. No. 32.688.262** en calidad de empleada de la ALCALDÍA DE BARRANQUILLA. Líbrese los oficios correspondientes al pagador (notijudiciales@barranquilla.gov.co).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DAVID O. ROCA ROMERO
El Juez



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Radicación: 0800141890212022-00201-00
Demandante: ROSALBA ESTHER SENIOR PIÑERES
Demandado: CLAUDIA PATRICIA COMAS ORTEGA

INFORME SECRETARIAL.

A su despacho, el presente proceso EJECUTIVO MINIMA, informando que se encuentra pendiente darle trámite escrito de subsanación de la demanda. Barranquilla, mayo 25 de 2022.

DANIEL NUÑEZ
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA. MAYO VEINTICINCO (25) DE DOS MIL VEINTIDOS DE 2022.

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, encuentra el Juez que por reparto correspondió a este juzgado conocer de la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, de conformidad con los Acuerdos No. CSJATA16-181 de 6 de octubre de 2016 y Acuerdo CSJATA No. 368 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura.

Ahora bien, una vez revisado el expediente, constata el Juez que efectivamente el apoderado de la parte demandante allegó memorial subsanando así el error advertido por este Despacho mediante auto de abril 20 del año en curso; habiendo sido presentada en debida forma se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme a lo establecido en el artículo 430 del CGP por lo que el despacho,

RESUELVE

- 1. LIBRAR** mandamiento de pago en favor: **ROSALBA ESTHER SENIOR PIÑERES** contra: **ANTONIA BEATRIZ ZAMBRANO CUETO** por las sumas:
 - a.** Por la suma de **DOS MILLONES PESOS M.L (2.000.000)**; capital en mora contenido en letra de cambio No. 001.
 - b.** Más los intereses corrientes liquidados sobre el capital anterior y dejados de cancelar desde el 04 junio de 2021 hasta el 05 octubre de 2021, liquidados al 1.5% de conformidad a lo insertado en título valor, sin que estos excedan topes de usura de acuerdo con lo establecido en el artículo 884 del código de comercio.
 - c.** Más los intereses moratorios liquidados sobre el capital anterior y dejados de cancelar, desde el 06 de octubre de 2021 y hasta el pago total de la obligación, liquidados al 1.5% de conformidad a lo insertado en título valor, sin que estos excedan los topes de usura de acuerdo con lo establecido en el artículo 884 del Código de Comercio.
- 2. CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP, igualmente que de conformidad con el artículo 442 del C.G.P., tiene diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.
- 3. NOTIFIQUESE** la presente providencia en la forma establecida en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso; de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, siempre y cuando a la fecha que se surta dicha actuación, subsistan las causales por la cuales se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional.
- 4. TENGASE** como endosatario en procuración para el cobro judicial al doctor **ORLANDO.A.HERNANDEZJIMENEZ** a favor de la demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DAVID O. ROÇA ROMERO
EL JUEZ

Proyectó: ssm



Ref. Proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Radicación: 080014189021202100-786-00
Demandante: RIMSA GROUP S.A.S.
DEMANDADO: CAROLINA MUÑOZ AGUIRRE

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el presente proceso informándole que la parte interesada solicita la terminación del proceso por transacción, en la cual solicita se entregue a la parte demandante la suma de \$850.257 descontados en títulos judiciales a la demandada. Sirvase proveer. Barranquilla, mayo 25 de 2022

DANIEL E. NUÑEZ PAYARES
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, MAYO VEINTICINCO (25) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

De acuerdo con memorial que antecede, y revisado el expediente de la referencia se tiene que el apoderado de la parte demandante presentó memorial, por medio del cual solicita la terminación del proceso por transacción, coadyuvada por la demandada, en la cual además solicita se entregue a la parte demandante la suma de 850.257 descontados en títulos judiciales a la demandada; sin embargo, una vez consultada la cuenta del Juzgado en el portal del Banco Agrario, tenemos que solo hay registrados depósitos judiciales por la suma de \$138.460, por lo que esta no cubre el monto de la obligación acordada por las partes.

Por otro lado, es del caso informar que se recibió memorial del pagador de la demandada GRUPO ÉXITO en el cual informan que por error han estado consignado los descuentos de la demandada CAROLINA MUÑOZ AGUIRRE al *JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA*: "*se le han estado realizando descuentos por concepto de Embargo de Ejecutivo desde el mes de Noviembre de 2021, a la fecha se le han descontado un valor de \$1,511,114 (Un millón quinientos once mil ciento catorce pesos), los cuales por error fueron consignados a la cuenta judicial 680012041009 de este Juzgado a través del Banco Agrario, siendo la cuenta correcta 080012041030 del Juzgado 21 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla. Por lo tanto, hemos realizado solicitud el día de hoy 21 de Abril de 2022 al Juzgado Noveno Civil Municipal de Bucaramanga la conversión de títulos correspondiente.*"

Manifiesta el pagador, que presentó solicitud de conversión al *JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA*, así las cosas, se oficiará a dicho juzgado para que informen el estado de la solicitud de conversión de títulos de la señora CAROLINA MUÑOZ AGUIRRE.

En merito a lo expuesto, se,

RESUELVE.

1. **NO ACCEDER** a la solicitud de terminación del proceso por transacción, toda vez que a la fecha el monto de depósitos judiciales a disposición del Juzgado no cubre en su totalidad el monto de la obligación acordada por las partes. De conformidad a lo expuesto en parte motiva del presente proveído.
2. **OFICIAR** al *JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA*, para que informen el estado de la solicitud de conversión de títulos de la demandada CAROLINA MUÑOZ AGUIRRE, identificada con C.C. No. 1.017.163.383. Conforme a lo expuesto en parte motiva del presente proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

Radicación: 080014189021202100-774-00

Demandante: CREDITITULOS S. A. S.

DEMANDADO: MARIA ANGELICA ARRIETA BARRAZA

JHOANA MELISA JIMENEZ ESCOBAR

ARLETH ESCOBAR HERNANDEZ

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el presente proceso, el cual se encuentra debidamente notificado y se halla pendiente dictar auto de seguir adelante la ejecución. Sírvase proveer. Barranquilla, mayo 24 de 2022.

DANIEL NUÑEZ

Secretario

EL JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA. MAYO VEINTICUATRO (24) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Visto el anterior informe secretarial, se procede a proferir auto de seguir adelante la ejecución de conformidad con el inciso segundo (2º) del artículo 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

CREDITITULOS S. A. S., a través de apoderado presentó demanda ejecutiva y previas las formalidades del reparto fue adjudicada a este juzgado, en la cual solicitó que se librara auto de mandamiento de pago en contra de los demandados **MARIA ANGELICA ARRIETA BARRAZA, JHOANA MELISA JIMENEZ ESCOBAR y ARLETH ESCOBAR HERNANDEZ.**

El artículo 422 del Código General del Proceso, establece cuales son los documentos de recaudo ejecutivo y los requisitos que deben contener al disponer literalmente que: *"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor, o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia y los demás documentos que señale la ley."*

De acuerdo con lo anterior, para que un documento preste mérito ejecutivo es necesario que la obligación contenida en él mismo se encuentre debidamente determinada, especificada por escrito, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados sin que dé lugar a ambigüedades o dudas, y así mismo que la obligación sea exigible, es decir, que el plazo o condición se haya vencido o que sea posible anticipar su exigibilidad de acuerdo con la ley.

El artículo 430 del mismo estatuto señala que: *"Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal"*.

Por auto octubre 20 de 2021 se libró orden de pago por la vía ejecutiva a cargo de las demandadas **MARIA ANGELICA ARRIETA BARRAZA, JHOANA MELISA JIMENEZ ESCOBAR y ARLETH ESCOBAR HERNANDEZ** en la forma pedida; ahora bien, con relación a la demandada MARIA ANGELICA ARRIETA BARRAZA, el demandante adelantó notificación por aviso del auto de mandamiento el día 03-02-2022 a la dirección física reportada en el expediente, advierte esta agencia judicial que se adjuntó Certificación cotejada LW10018198 de la empresa de mensajería servicios AM MENSAJES S.A.S. de fecha 07/02/2022, con la observación: "SI RESIDE O LABORA"; así mismo, a la demanda JHOANA MELISA JIMENEZ ESCOBAR la demandada recibió comunicación por la parte ejecutante para la notificación personal cotejada, a través de la empresa de mensajería AM MENSAJES Guía: LE0143155, vía correo electrónico johana.jimenez.2014@hotmail.com, en fecha 31-01-2022, con la observación, si fue enviada, entregado, abierta y documentos descargados; por último la demandada ARLETH ESCOBAR HERNANDEZ la demandada recibió comunicación por la parte ejecutante para la notificación personal cotejada a través de la empresa de mensajería AM MENSAJES Guía: LE0143156, vía correo electrónico arnu2015@gmail.com, en fecha 31-01-2022, con la observación, si fue enviada,

Proyectó: ssm



entregado, abierta y documentos descargados, conforme al Decreto 806 de junio de 2020, y se le puso en conocimiento la demanda y el mandamiento de pago librado dentro del proceso de la referencia; por lo que La notificación se entendería surtida al término del segundo día hábil al envío de mensaje.

Así mismo se observa que se dejaron vencer los términos sin contestar la demanda ni presentar excepción alguna. El comportamiento del ejecutado al guardar silencio en el término del traslado de la demanda sin proponer excepciones, refulge que es un imperativo para que el funcionario judicial proceda a proferir la sentencia que lleve adelante la ejecución, lo cual implica la ratificación de lo estipulado en el auto de mandamiento de pago.

Durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, por lo tanto, corresponde al juzgado llevar adelante la ejecución para el cumplimiento del pago.

Establece el artículo 440 del C.G.P., en su inciso segundo (2º), "... O seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

Por lo anteriormente expuesto **EL JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

1. **Seguir** adelante la ejecución en contra de las demandadas **MARIA ANGELICA ARRIETA BARRAZA, JHOANA MELISA JIMENEZ ESCOBAR y ARLETH ESCOBAR HERNANDEZ** como se ordenó en el auto de mandamiento de pago de fecha octubre 20 de 2021.
2. Ordéñese presentar la liquidación del crédito (capital e intereses), de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.
3. Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas.
4. Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, la suma de DOSCIENTOS CUATENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS M/L (\$244.783) y en contra del demandado, según el ACUERDO No. PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura y el numeral 4º del artículo 366 del C.G.P. Por secretaria practíquese la liquidación de costas e inclúyase las agencias tasadas.
5. Ejecutoriado el presente proveído, remítase a la Oficina de Ejecución para su reparto conforme a lo ordenado en el Acuerdo No. 000168 de fecha 15 de octubre de 2013.-
6. Notifíquese el presente auto al tenor de lo establecido en el artículo 295 del C.G.P.
7. Oficiése a los destinatarios de las medidas cautelares que se hubiesen decretado en este proceso cuya aplicación de la medida impliquen la constitución de depósitos judiciales, a efectos que en lo sucesivo se sirva continuar aplicando las medidas de embargo decretadas pero que estas sean puestas a disposición del centro de servicios de los juzgados de ejecución Civil Municipal de esta ciudad en la cuenta No. 080012041801, Código 080014303000, y no en la cuenta de depósitos judiciales de este juzgado. Líbrense los correspondientes oficios.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ

Proyectó: ssm



Ref. Proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Radicación: 080014189021202100-059-00
Demandante: CREDICOLVENTAS S.A.S.
DEMANDADO: JOSE JORGE ZABALETA MONTERO
DANIEL ALEJANDRO GUZMAN

INFORME SECRETARIAL.

A su despacho el presente proceso informándole que la parte demandante presenta memorial coadyuvado por la parte demanda, en la que solicitan la terminación del proceso de la referencia por transacción de la obligación. Por lo que una vez preguntado a los compañeros de oficina si tenían embargo de remanente para este proceso, así como revisado el expediente digital, libro de memoriales y correo electrónico del despacho, se pudo constatar que no existe remanente alguno. Para su conocimiento, Sírvase proveer mayo 25 de 2022.

DANIEL NUÑEZ
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA. MAYO VEINTICINCO (25) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente se observa escrito presentado por la parte ejecutante y coadyuvado por el demandado **JOSE JORGE ZABALETA MONTERO**, con presentación personal ante la NOTARIA 10 del Círculo de Barranquilla en donde solicita la terminación del proceso transacción de la obligación, por valor de \$3.225.140 correspondientes a los dineros descontados a el demandado **JOSE JORGE ZABALETA MONTERO** y que se encuentran a disposición del Juzgado por valor de \$2.428.131 y en efectivo por un valor de \$797.100; por todo lo anterior, se observa que dicha solicitud reúne los requisitos consagrados en el Art. 312 del C. G. P.

En mérito de lo expuesto, el despacho

RESUELVE

- 1. ACEPTAR** el acuerdo de TRANSACCIÓN presentado por las partes por la suma de **TRES MILLONES DOSCIENTOS VEINTICINCO MIL CIENTO CUARENTA PESOS M/L (\$3.225.140)**, de la siguiente manera:
- 2.** Por Secretaria ordénese la entrega de los títulos judiciales para que sean entregados al demandante **CREDICOLVENTAS S.A.S.** hasta la suma de **DOS MILLONES CUATROCIENTOS VEINTIOCHO MIL CIENTO TREINTA Y UN PESOS M/L (\$2.428.131)**, los cuáles serán descontados a el demandado **JOSE JORGE ZABALETA MONTERO C.C. No.1.065.580.973** y así mismo, **cancelará en efectivo la suma de SETECIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL CIEN PESOS M/L (\$797.100)**; todo lo anterior de conformidad a lo manifestado en escrito de transacción que antecede.
- 3. DECLARAR** terminado el presente proceso EJECUTIVO mediante TRANSACCION contra la demandada conforme lo solicitado en escrito que antecede.
- 4. DECRETAR** el desembargo y levantamiento de las medidas decretadas a los demandados. Líbrese los respectivos oficios.
- 5. REQUERIR** a la parte ejecutante para que aporte de manera física el documento original base de recaudo PAGARÉ B No.0072, visible en el archivo No. 1 folio 16 Y 17 del expediente electrónico, para lo cual se le concederá un término de cinco (5) días a partir de la notificación en estado de la presente decisión, de conformidad a lo expuesto en la parte considerativa del presente proveído.
- 6. ORDENAR** el desglose del título valor soporte de la obligación previo pago del arancel judicial a costas del interesado y así mismo previó a lo indicado en numeral anterior.

Proyectó: ssm



7. **ORDENAR** la entrega de los títulos judiciales del valor que excedan la obligación, si los hay, a los demandados.
8. **ACEPTAR** la renuncia a los términos de la ejecutoria.
9. **ARCHIVAR** el expediente, una vez ejecutoriado el presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ



REF. REF. PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN: 0800141890212022-00293-00
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS ATD COOPATED
DEMANDADO: ELISA PATRICIA LEONES CERPA Y PAOLA VANESSA OSPINO QUINTERO

INFORME SECRETARIAL.

A su despacho, el presente proceso EJECUTIVO MINIMA, informando que se ha librado mandamiento de pago y se encuentra pendiente decretar las medidas cautelares solicitadas. Sírvase proveer. Barranquilla, mayo 23 de 2022.

DANIEL NUÑEZ
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA. MAYO VEINTITRES (23) DE DOS MIL VEINTIDOS DE 2022.

Visto y verificado el anterior informe secretarial y por ser procedente la solicitud de embargo el despacho,

RESUELVE:

- 1. DECRÉTESE** el embargo y retención previo del 25% del salario, y demás emolumentos legalmente embargables que devengue las demandadas **ELISA PATRICIA LEONES CERPA CC. No. 1047218923 Y PAOLA VANESSA OSPINO QUINTERO CC. No.1045688973**, en calidad de empleadas de **MERCADERIA-JUSTO Y BUENO**. **Limítese** la medida por la suma de \$2.295.000. **Líbrese** el oficio correspondiente al pagado.
- 2. DECRÉTESE** el embargo de las cesantías que tengan las demandadas **ELISA PATRICIA LEONES CERPA CC. No. 1047218923 Y PAOLA VANESSA OSPINO QUINTERO CC. No.1045688973**, en los siguientes fondos: **FONDO NACIONAL DEL AHORRO, PROTECCION, PORVENIR, COLFONDOS, POSITIVA, OLD MUTUAL**. **Limítese** la medida por la suma de \$2.295.000. **Líbrese** el oficio correspondiente al pagado. **Líbrese** el correspondiente oficio a fin de comunicar la medida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DAVID O. ROCA ROMERO
El Juez

Proyectó: ssm



REF. PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN: 0800141890212022-00293-00
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS ATD COOPATED
DEMANDADO: ELISA PATRICIA LEONES CERPA Y PAOLA VANESSA OSPINO QUINTERO

INFORME SECRETARIAL.

A su despacho, el presente proceso EJECUTIVO MINIMA, informando que se encuentra pendiente darle trámite correspondiente a la presente demanda. Barranquilla, mayo 23 de 2022.

DANIEL NUÑEZ
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA. MAYO VEINTITRES (23) DE DOS MIL VEINTIDOS DE 2022.

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, encuentra el Juez que por reparto correspondió a este juzgado conocer de la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, de conformidad con los Acuerdos No. CSJATA16-181 de 6 de octubre de 2016 y Acuerdo CSJATA No. 368 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura.

Ahora bien, una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva habiendo sido presentada en debida forma se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme a lo establecido en el artículo 430 del CGP por lo que el despacho,

RESUELVE

- 1. LIBRAR** mandamiento de pago en favor de: **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS ATD COOPATED** contra: **ELISA PATRICIA LEONES CERPA Y PAOLA VANESSA OSPINO QUINTERO** por las sumas:
 - a. Por la suma de **UN MILLON QUINIENTOS MIL PESOS M.L (\$1.500.000)**, capital en mora contenido en letra de cambio.
 - b. Más los intereses moratorios liquidados sobre el capital anterior y dejados de cancelar, desde el 30 de marzo de 2022 y hasta el pago total de la obligación, liquidados en conformidad a la superintendencia financiera y a la tasa máxima legal permitida, sin que estos excedan los topes de usura de acuerdo con lo establecido en el artículo 884 del Código de Comercio.
- 2. CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP, igualmente que de conformidad con el artículo 442 del C.G.P., tiene diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.
- 3. NOTIFIQUESE** la presente providencia en la forma establecida en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso; de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, siempre y cuando a la fecha que se surta dicha actuación, subsistan las causales por la cuales se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional.
- 4. TÉNGASE** como endosatario en propiedad a la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS ATD COOPATED, a través de su representante legal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ

Proyectó: ssm



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.

Radicación: 08-001-41-89-021-2022-00217-00

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA MERCAR "COOMULTIMERCAR"

Demandado: JESSIKA SANCHEZ RODRIGUEZ Y OLARIS LILLICA MC LEAN BOLIVAR.

INFORME SECRETARIAL.

A su despacho, el presente proceso EJECUTIVO MINIMA, informando que se ha librado mandamiento de pago y se encuentra pendiente decretar las medidas cautelares solicitadas. Sírvase proveer. Barranquilla, mayo 25 de 2022.

DANIEL NUÑEZ
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA. MAYO VEINTICICO (25) DE DOS MIL VEINTIDOS DE 2022.

Visto y verificado el anterior informe secretarial y por ser procedente, El despacho,

RESUELVE:

1. **DECRETAR** el embargo del 25% del salario y demás emolumentos que perciban las demandadas JESSIKA SANCHEZ RODRIGUEZ, identificada con C.C. No. 55.309.284 y OLARIS LILLICA MC LEAN BOLIVAR, identificada con la C.C. No. 22.618.573, en calidad de docentes adscritos a la Secretaría de Educación Municipal de Soledad. Líbrense los oficios correspondientes al pagador.
2. **DECRETAR** el embargo del 25% de las cesantías que perciban las demandadas JESSIKA SANCHEZ RODRIGUEZ, identificada con C.C. No. 55.309.284 y OLARIS LILLICA MC LEAN BOLIVAR, identificada con la C.C. No. 22.618.573, en calidad de afiliadas a Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio. Líbrense los oficios correspondientes al pagador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DAVID O. ROCA ROMERO
El Juez



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.

Radicación: 08-001-41-89-021-2022-00217-00

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA MERCAR "COOMULTIMERCAR"

Demandado: JESSIKA SANCHEZ RODRIGUEZ Y OLARIS LILLICA MC LEAN BOLIVAR.

INFORME SECRETARIAL.

A su despacho, el presente proceso EJECUTIVO MINIMA, informando que se encuentra pendiente darle trámite escrito de subsanación de la demanda. Barranquilla, mayo 25 de 2022.

DANIEL NUÑEZ

Secretario

**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA.
MAYO VEINTICINCO (25) DE DOS MIL VEINTIDOS DE 2022.**

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, encuentra el Juez que por reparto correspondió a este juzgado conocer de la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, de conformidad con los Acuerdos No. CSJATA16-181 de 6 de octubre de 2016 y Acuerdo CSJATA No. 368 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura.

Ahora bien, una vez revisado el expediente, constata el Juez que efectivamente el apoderado de la parte demandante allegó memorial subsanando así el error advertido por este Despacho mediante auto de abril 20 del año en curso; habiendo sido presentada en debida forma se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme a lo establecido en el artículo 430 del CGP por lo que el despacho,

RESUELVE

- 1. LIBRAR** mandamiento de pago en favor: **COOPERATIVA MULTIACTIVA MERCAR "COOMULTIMERCAR"** contra: **JESSIKA SANCHEZ RODRIGUEZ Y OLARIS LILLICA MC LEAN BOLIVAR** por las sumas:
 - a. Por la suma de TRESMILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS M/L (\$3.800.000); capital en mora contenido en letra de cambio No. 1/1.
 - b. Más los intereses corrientes liquidados sobre el capital anterior y dejados de cancelar desde el 01 noviembre de 2019 hasta el 01 julio de 2021, Liquidados conforme a la Superintendencia Financiera, sin que estos excedan los topes de usura de acuerdo con lo establecido en el artículo 884 del Código de Comercio.
 - c. Más los intereses moratorios liquidados sobre el capital anterior y dejados de cancelar, desde el 02 de julio de 2021 y hasta el pago total de la obligación, a la tasa permitida por la Ley, sin que estos excedan los topes de usura de acuerdo con lo establecido en el artículo 884 del Código de Comercio.
- 2. CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP, igualmente que de conformidad con el artículo 442 del C.G.P., tiene diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.
- 3. NOTIFIQUESE** la presente providencia en la forma establecida en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso; de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, siempre y cuando a la fecha que se surta dicha actuación, subsistan las causales por la cuales se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional.
- 4. TENGASE** como endosatario en procuración para el cobro judicial a la doctora MILADY E. KALIL S. a favor de la demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ**

Proyectó: ssm



REF. PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN: 0800141890212022-00296-00
DEMANDANTE: FINANCIERA COMULTRASAN
DEMANDADO: CALIXTO ROMAN ROMERO MENDOZA

INFORME SECRETARIAL.

A su despacho, el presente proceso EJECUTIVO MINIMA, informando que se ha librado mandamiento de pago y se encuentra pendiente decretar las medidas cautelares solicitadas. Sírvase proveer. Barranquilla, mayo 23 de 2022.

DANIEL NUÑEZ
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA. MAYO VEINTITRES (23) DE DOS MIL VEINTIDOS DE 2022.

Visto y verificado el anterior informe secretarial y por ser procedente la solicitud de embargo el despacho,

RESUELVE:

- 1. DECRÉTESE** el embargo y secuestro del Bien Inmueble propiedad del demandado **CALIXTO ROMAN ROMERO MENDOZA CC. No. 72167815**, con Matricula Mobiliaria número: 040-460580, de la oficina de Instrumentos Públicos de Barranquilla. Líbrense los oficios correspondientes.
- 2. DECRÉTESE** el embargo y retención previo del 25% del salario, y demás emolumentos legalmente embargables que devengue el demandado **CALIXTO ROMAN ROMERO MENDOZA CC. No 72167815**, en calidad de empleado de **ALPINA**; líbrense el oficio correspondiente al pagado.
- 3. DECRÉTESE** el embargo y secuestro del vehículo propiedad del demandado **CALIXTO ROMAN ROMERO MENDOZA CC. No 72167815**, de PLACAS: **SXI-37C**, Inscrito en la Oficina de Dirección de Tránsito y Transporte de GALAPA. Líbrense los oficios correspondientes.
- 4. DECRÉTESE** el embargo y secuestro del vehículo propiedad del demandado **CALIXTO ROMAN ROMERO MENDOZA CC. No 72167815**, de PLACAS: **GPK-184**, Inscrito en la Oficina de Dirección de Tránsito y Transporte de PUERTO COLOMBIA. Líbrense los oficios correspondientes.
- 5. DECRÉTESE** el embargo de los dineros susceptibles de embargo por cualquier concepto correspondientes a cuentas de ahorro, y cuentas corrientes que posea el demandado, **CALIXTO ROMAN ROMERO MENDOZA CC. No. 72167815**, en los siguientes bancos: **BANCO GNB SUDSAMERIS, BANCO POPULAR, BANCO AV VILLAS, BANCO BBVA COLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO ITAU, BANCO AGRARIO, BANCO COLPATRIA, BANCO DE BOGOTA, BANCOLOMBIA, BANCO BCSC S.A, BANCO DAVIVIENDA, FINANCIERA COMULTRASAN, BANCOOMEVA, BANCO FINANDINA S.A, BANCO FALABELLA S.A, BANCO PICHINCHA S.A, BANCO W S.A, BANCO COOPERATIVO, COOPCENTRAL**; Librar el correspondiente oficio a fin de comunicar la medida. **LIMITAR** el monto de la medida hasta la suma de **\$26.442.485**. Librar el correspondiente oficio a fin de comunicar la medida.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

DAVID O. ROCA ROMERO
El Juez



REF. PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN: 0800141890212022-00296-00
DEMANDANTE: FINANCIERA COMULTRASAN
DEMANDADO: CALIXTO ROMAN ROMERO MENDOZA

INFORME SECRETARIAL.

A su despacho, el presente proceso EJECUTIVO MINIMA, informando que se encuentra pendiente darle trámite correspondiente a la presente demanda. Barranquilla, mayo 23 de 2022.

DANIEL NUÑEZ
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA. MAYO VEINTITRES (23) DE DOS MIL VEINTIDOS DE 2022.

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, encuentra el Juez que por reparto correspondió a este juzgado conocer de la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, de conformidad con los Acuerdos No. CSJATA16-181 de 6 de octubre de 2016 y Acuerdo CSJATA No. 368 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura.

Ahora bien, una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva habiendo sido presentada en debida forma se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme a lo establecido en el artículo 430 del CGP por lo que el despacho,

RESUELVE

- 1. LIBRAR** mandamiento de pago en favor de: **FINANCIERA COMULTRASAN** contra: **CALIXTO ROMAN ROMERO MENDOZA** por las sumas:
 - a.** Por la suma de **DIECISIETE MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS SETENTA MIL PESOS M.L (\$17.282.670)**, capital en mora contenido en pagaré.
 - b.** Más los intereses moratorios liquidados sobre el capital anterior y dejados de cancelar, desde el 05 de octubre de 2021 y hasta el pago total de la obligación, liquidados en conformidad a la superintendencia financiera y a la tasa máxima legal permitida, sin que estos excedan los topes de usura de acuerdo con lo establecido en el artículo 884 del Código de Comercio.
- 2. CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP, igualmente que de conformidad con el artículo 442 del C.G.P., tiene diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.
- 3. NOTIFIQUESE** la presente providencia en la forma establecida en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso; de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, siempre y cuando a la fecha que se surta dicha actuación, subsistan las causales por la cuales se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional.
- 4. RECONOCER** personería al Dr. GIME ALEXANDER RODRIGUEZ para actuar dentro del presente proceso en representación del demandante, conforme a las facultades otorgadas en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DAVID O. ROZA ROMERO
EL JUEZ

Proyectó: ssm



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Radicación: 0800141890212022-00303-00
Demandante: AIR-E S.A.S E.S.P.
Demandado: ULFREDO ESCOBAR BARRIOS

INFORME SECRETARIAL. A su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informando que se encuentra pendiente de trámite de admisión. Mayo 24 de 2022.

DANIEL NUÑEZ
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. MAYO VEINTICUATRO (24) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Hágase saber al demandante que su demanda es INADMISIBLE, toda vez que la demanda adolece de los siguientes defectos:

Revisada la demanda, se observa que la parte demandante en las prestaciones numeral 1 de la demanda solicita se libre mandamiento de pago por la suma de TREINTA Y CUATRO MILLONES NOVECIENTOS VEINTICUATRO MIL VEINTINUEVE PESOS M/L \$34.924.029, por concepto capital correspondiente a Factura No. 11102203009058; no obstante en los hechos de la demanda numeral QUINTO informan: *“Las facturas aquí descritas fueron debidamente comunicadas al demandado en el mismo inmueble donde se presta el servicio público de energía cuyo pago se demanda. Dicho inmueble es de propiedad del demandado y se encuentra ubicado en la dirección CR 59B 94 28 BLOQ 1 P 4 APTO 4B de la ciudad de BARRANQUILLA identificado con la matrícula inmobiliaria 040-194479 de la oficina de instrumentos públicos de BARRANQUILLA donde figura y se especifica la dirección establecida en las facturas objeto de esta demanda, así como también el propietario.*

Para los efectos de comunicación de las facturas objeto de este proceso se anexa certificación de envío y/o correo certificado donde consta el trámite de comunicación de la respectiva factura.”

Por todo lo anterior, no hay claridad con lo pretendido, toda vez, que revisada la Factura No. 11102203009058, visible a folio 88 del expediente digital, se evidencia que esta corresponde al valor total a pagar de \$793.390, fecha de emisión 25-03-2022, así mismo, en los hechos de la demanda manifiesta conforme a lo indicado en párrafos anteriores, que las facturas objeto de esta demanda constan con el trámite de comunicación, pero igualmente en dicha certificación no se hace referencia sobre cuales fueron las facturas comunicadas, así como, dichas facturas No fueron aportadas en el presente trámite. Por lo que es del caso aclarar.

En eso terminos como no se cumplen las exigencias del artículo 82 y 89, del CGP el Juzgado de conformidad con el artículo 90 del CGP.

RESUELVE

Mantener la presente demanda en secretaría por el término de cinco (5) días a fin de que el demandante subsane la deficiencia anotadas, debiendo completar los traslado con ésta nueva exigencia, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ